

**CONSTANCIA:** Señora Juez, me permito informarle que dentro del trámite de la acción de tutela con radicado 2023-00519, fue imposible tomar contacto con el señor Edwin Hinestroza Murillo, se intentó llamar al teléfono 313 649 7714 relacionados en el escrito de tutela, sin tener resultado positivo.

Paula Escobar

Escribiente



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00519 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Edwin Hinestroza Murillo
Accionado	Departamento De Antioquia – Secretaría De Educación
Tema	Del Derecho de Petición
Sentencia	General: 173 Especial: 163
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** El señor **Edwin Hinestroza Murillo**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra del **Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación**, indicando que el 06 de marzo de la presente anualidad subió al portal de la accionada toda la documentación requerida para el trámite de cesantías definitivas, no obstante, a la fecha de

presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la Secretaría, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicita se le ordene al **Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación** que dé respuesta inmediata y de fondo.

**1.2** La acción de tutela, fue admitida el día 27 de abril de 2023, se concedió el término de dos (2) días a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud, presente las pruebas que requieran, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**1.3** El día 02 de mayo de 2023 el **Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación**, responde a la acción de tutela, manifestando que una vez validada la solicitud el día 28 de abril del 2023 procedió a emitir Acto Administrativo Resolución N° ANTIOD2023000265 del 28 de abril del 2023 por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantía definitiva.

Indica que es necesario que el accionado se notifique de la Resolución a través de la bandeja de entrada con su usuario y contraseña, no obstante, adicionalmente envía correo electrónico del señor Hinestroza [edwinkhinestrozam@gmail.com](mailto:edwinkhinestrozam@gmail.com) el 2 de mayo de 2023.

Pone en conocimiento que, actualmente, el Ministerio de Educación adoptó un sistema de Auto Gestión mediante el cual los docentes realizan a través del Sistema Humano el trámite de solicitud de cesantías, por lo tanto, la Secretaría tiene un rol dentro del trámite donde procede a realizar validaciones y proyecto del Acto Administrativo, una vez estén cargados los documentos anexos a la solicitud.

Sin embargo, para el presente caso considera haber dado respuesta de fondo al derecho de petición del accionado y en consecuencia solicita se declare improcedente la acción de tutela por hecho superado.

**1.4** Conforme a constancia que reposa en expediente, no se pudo establecer comunicación con el accionante.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el accionado, **Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al solicitante, al no dar respuesta a su solicitud, radicada el día 06 de marzo de 2023 o si por el contrario con la respuesta de la accionada, se configura un hecho superado.

## **IV. CONSIDERACIONES.**

### **4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

### **4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Edwin Hinestroza Murillo**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** del accionado **Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

#### **4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

La sentencia T-103 de 2019, explicó: “El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y

oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

Otro componente del núcleo esencial del derecho de petición consiste en que las solicitudes formuladas ante las autoridades deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que exceda el término fijado por ley para tal efecto. En la Ley 1437 de 2011 se estableció un término de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la Ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones, cuando se imposibilite resolver en los plazos legales, se deberá comunicar al accionante tal situación.

Ahora bien, en sentencia T 230 de 2020 la Corte indicó que para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

Con la apertura del comercio electrónico se reconocieron efectos jurídicos a la información compartida por medios electrónicos, en Sentencia C-662 de 2000 se le reconoció al mensaje de datos el mismo tratamiento de los documentos consignados en el papel, es decir, la misma eficacia jurídica, la información en un mensaje de datos tiene plena eficacia probatoria, en consecuencia, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Por último, estima la Corte mediante Sentencia T/ 149 del 2013 que la respuesta además de ser de fondo oportuna, congruente, debe tener una

**notificación efectiva** esto es, real, verdadera y que cumpla con el propósito de que la respuesta emitida por la entidad, sea conocida a plenitud por el solicitante. Esto implica que, la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello. La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas, al respecto:

*“Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.*

**Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así,**

***los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.”.***

(negrillas fuera del texto)

#### **4.5 CASO CONCRETO.**

Sea lo primero indicar que, el accionante **Edwin Hinestroza Murillo**, interpone acción de tutela señalando que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición ante la ausencia de un pronunciamiento claro, congruente y de fondo respecto de la petición incoada ante el **Departamento De Antioquia – Secretaría De Educación** el día 06 de marzo de 2023, en el cual solicitó el pago de sus cesantías definitivas.

Por su parte el **Departamento De Antioquia – Secretaría De Educación**, en la respuesta a la acción de tutela, manifestó que, mediante Resolución N° ANTIOD2023000265 del 28 de abril del 2023 Por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantía Definitiva, se le dio respuesta al accionante y aporta prueba de la notificación por correo electrónica de la misma el día 02 de mayo de 2023.

Conforme a constancia que reposa en expediente no fue posible establecer contacto con el accionante.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con las pruebas obrantes en plenario, con relación al derecho de petición, se evidencia que, el accionante no allegó dentro de los anexos, prueba de la petición realizada a la entidad accionada y que, aunque fue requerido en el auto admisorio para que la aportara, la misma no fue allegada dentro del término otorgado para ello. No obstante, en respuesta allegada por la entidad accionada, pone en conocimiento que una vez validada la información se procedió a emitir respuesta a la petición respecto del pago de cesantías definitivas, igualmente no se opone al hecho único del escrito de tutela.

Por lo tanto, entiende este Despacho y asimismo encuentra probado, el hecho de que el señor **Edwin Hinestroza Murillo** interpuso petición en las condiciones expresadas en el escrito tutelar.

Ahora bien, tal y como se expresó en la parte considerativa del presente proveído corresponde al Juez de tutela, además de examinar que la respuesta fue congruente, clara y de fondo también haya sido notificada efectivamente al interesado.

Encuentra el Despacho que una vez analizados los soportes allegados por la accionada en su respuesta genera una duda razonable por falta de suficiencia probatoria, pues el resultado de la notificación aportada fue “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, esto es, la constancia de notificación es completamente insuficiente para advertir que se garantizó el derecho de petición o que se superaron condiciones que daban lugar a la vulneración del derecho, motivo por el cual, no puede afirmarse la existencia de un hecho superado.

En consecuencia, se ordenará al **Departamento De Antioquia – Secretaría De Educación**, que proceda a notificar la respuesta emitida al derecho de petición interpuesto por el accionante el día 06 de marzo de 2023 **comprobando la notificación efectiva del accionante**, para lo cual, se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, y que dicha respuesta sea comunicada al accionante.

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Tutelar** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición vulnerado a **Edwin Hinestroza Murillo**, por parte del **Departamento De Antioquia – Secretaría De Educación**, conforme las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: Ordenar** al **Departamento De Antioquia – Secretaría De Educación**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, notifique la respuesta emitida al derecho de petición interpuesto por el accionante el día 06 de marzo de 2023 **comprobando la notificación efectiva del accionante**, de lo cual se deberá dar cuenta al Despacho.

**TERCERO: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En horarios de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm; En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**PEZ**

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2771c689d75e6f35051121a0189dae8d725f7e7a8aafc83a2704153d91db6eb**

Documento generado en 08/05/2023 04:16:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**